



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE JULIO DEL 2021

**EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-1780/2021 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ Y
RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ**

DENUNCIADOS: ULISES MEJÍA HARO Y OTROS.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de cuenta, vista y
sobreseimiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**CC. ULISES MEJÍA HARO Y UBALDO CRUZ GONZÁLEZ
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de julio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 30 de julio del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 29 de julio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-1780/2021 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: ROBERTO JUÁREZ
HERNÁNDEZ Y RICARDO HUMBERTO
HERNÁNDEZ MUÑOZ**

**DENUNCIADOS: ULISES MEJÍA HARO
Y OTROS**

ASUNTO: Acuerdo de cuenta, vista y
sobreseimiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guarda el procedimiento citado al rubro, tramitado con motivo del escrito de queja de los **CC. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ Y RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ** en contra de los **CC. ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, JOSÉ NARRO CÉSPEDES, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, RICARDO ARTEAGA ANAYA, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA Y FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, del que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la acumulación. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, es procedente la acumulación cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias **contra un mismo denunciado respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.**

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar las etapas procesales subsecuentes y emitir resolución, se acumulan los recursos de queja **CNHJ-ZAC-1780/2021 y CNHJ-ZAC-1912/2021**, en virtud de que de dichos escritos se desprenden los mismos motivos de queja en relación al **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES** por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena, al presuntamente haber mostrado apoyo a candidatos de partidos políticos diversos a MORENA en el pasado proceso Electoral; Para robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-
*La **acumulación** de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la **acumulación** son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la **acumulación** este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

SEGUNDO. Del escrito de contestación. Que en fecha 23 de junio se notificó al **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES** del Acuerdo de admisión, por lo que el plazo para contestar transcurrió del 24 al 30 de junio, sin contar el 26 y 27 por ser sábado y domingo.

Que en fecha 30 de junio se recibió vía correo electrónico escrito mediante el

cual al da contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en su contra.

TERCERO. Del requerimiento. Que en fecha 14 de julio, mediante oficio **CNHJ-173-2021**, esta Comisión Nacional requirió a la Secretaría de Organización informar sobre si los **CC. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ, RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, RICARDO ARTEAGA ANAYA, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA Y FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** se encuentran afiliados a nuestro partido político MORENA, otorgando un plazo de 3 días para desahogar el mismo.

CUARTO. Del desahogo del requerimiento. Que mediante oficio **CEN/SO/401/2021/OF**, la Secretaría de Organización desahogó en tiempo y forma el citado requerimiento en fecha 19 de julio, del cual se desprende que los **CC. ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ y RICARDO ARTEAGA ANAYA** no se encuentran en el padrón de afiliados al partido político MORENA.

QUINTO. Que en fecha del 22 de junio de 2021 se notificó¹ al **C. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN** del Acuerdo de admisión, por lo que el plazo para contestar transcurrió en los días 23, 24, 25, 28 y 29 de junio de 2021, sin contar 26 y 27 por ser sábado y domingo.

Que hasta el 30 de junio presentó escrito de contestación, por lo cual no se encuentra dentro del plazo previsto para tal fin.

SEXTO. Que en fecha 22 de junio se notificó² al **C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA** del Acuerdo de admisión, por lo que el plazo para contestar transcurrió del 23, 24, 25, 28 y 29 de junio de 2021, sin contar el 26 y 27 por ser sábado y domingo

Que hasta el 30 de junio presentó escrito de contestación, por lo cual no se encuentra dentro del plazo previsto para ello.

SÉPTIMO. Que en fecha 25 de junio se notificó³ al **C. FERNANDO ARTEAGA**

¹ Se realizó la diligencia a través del servicio de mensajería DHL, al amparo de la guía con número 95 5159 4426.

² Se realizó la diligencia a través del servicio de mensajería DHL, al amparo de la guía con número 32 2730 5992.

³ Se realizó la diligencia a través del servicio de mensajería DHL, al amparo de la guía con número 95 5161 2490.

GAYTÁN del Acuerdo de admisión, por lo que el plazo para contestar transcurrió del 28 de junio al 02 de julio de 2021, sin contar el 26 y 27 de junio por ser sábado y domingo.

Que hasta el 07 de julio presentó escrito de contestación, por lo cual no se encuentra dentro del plazo previsto para ello

OCTAVO. Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho...”

En virtud de lo estipulado en dicho precepto, un recurso de queja resulta improcedente si se pretende impugnar hechos u actos presuntamente realizados por ciudadanos que no pertenecen a nuestro instituto político, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultan vinculantes a los ciudadanos ajenos a MORENA.

Es por lo anterior que se actualiza el sobreseimiento para las denuncias presentadas en contra de los **CC. ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ y RICARDO ARTEAGA ANAYA**, al no ser parte de este instituto político, las consecuencias jurídicas no serían vinculantes a ciudadanos que no formen parte de este partido, por lo cual se estima que las pretensiones de los actores son jurídicamente inalcanzables.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**, que a la letra establece:

"Juan Ramiro Robledo Ruiz

vs.

Comité Ejecutivo Nacional y otros

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de

febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.”

Por lo antes expuesto y fundado se desprende que no existe posibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador instaurado en contra de los **CC. ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ y RICARDO ARTEAGA ANAYA**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso e) fracción I y 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma:

ACUERDAN

- I. **Acumúlense** los expedientes para los recursos referidos con los números **CNHJ-ZAC-1780/2021 Y CNHJ-ZAC-1912/2021** para su debida sustanciación.
- II. **Dese vista** a los actores, los **CC. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ Y RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ** del escrito de contestación presentado por el **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES**, en virtud de lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- III. **Se sobresee** la queja presentada en contra de los **CC. ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ y RICARDO ARTEAGA ANAYA**.
- IV. **Téngase por precluido** el derecho de los **CC. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA y FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento en términos de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en razón de haber presentado escrito de contestación de manera extemporánea al recurso de queja instaurado en su contra dentro

del término legal concedido para tal fin.

- V. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte denunciada, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO